Puerto Madryn, noviembre de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**<Persona 3> c/ <Persona 1> s/ Alimentos"** Expte. 435 Año 2025, venidos del Juzgado de Familia N° 3 (Expte. 385/2025), por haberse excusado de intervenir en las presentes actuaciones el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil.

I. El Dr. Julián Emil Jalil el 30/10/25 se excusa de intervenir en el conocimiento de la presente causa por tener una relación pública y notoria con la Sra. Magistrada de grado Mariela PANIGADI en virtud de lo normado en los arts. 30 y 17 del CPCC.-

Como expone FENOCHIETTO *"...las causales de excusación por ser las mismas que las de recusación, son taxativas y de interpretación restrictiva ...."* (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Astrea, Buenos Aires. 2001, Pág. 119. Ver en igual sentido: JA 1986- IV, Págs. 126/127).

La imparcialidad del juez es uno de los aspectos centrales en las garantías mínimas de la administración de justicia, exigencia que con adecuada aplicación del art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos es interpretada por la Comisión Interamericana señalando que la *"...imparcialidad supone que el tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub judice. Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre su imparcialidad..."* (Conf. Informe, caso 11.355, Guy Malary vs. Haití, 27/12/02. Id. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén Sala III, 27/05/2010,

<Persona 7>, <Persona 5> y otros c. Gruas Gut S.R.L., La Ley Online; AR/JUR/43869/2010).

En forma liminar es dable señalar que "la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas; es clara entonces su vinculación con el debido proceso legal. No obstante, ambos son institutos y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que implica un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural" (CS Fallos 310:2845 -STJCH S.I. Nro. 146/91, 72 /SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).

Para resolver la controversia generada en este tipo de planteos debe atenderse no sólo al interés particular sino también el interés general que podría verse afectado por el uso inadecuado, ya sea por los jueces o las partes, del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso.

Los fundamentos de la excusación deben ser serios y precisos, determinadas en forma concreta y sólida la existencia de las causales que ponen en peligro la imparcialidad en el juzgamiento y que correspondan a alguno de los supuestos contemplados en el art. 17 del ordenamiento procesal.

Se ha señalado, en no pocas ocasiones, que el motivo de decoro y elicadeza, debe ser grave, claramente expresado e individualizado, puesto de manifiesto en forma categórica (Sala A CANE, Sent. Inter. Nro. 86/04, 36/05 y Sala B Nro. 79/04 entre otras), debiendo provocar en el ánimo del juez la duda respecto de la capacidad para juzgar imparcialmente en razón de situaciones de conflicto emocional, moral o de actitud relacionadas con aquellos respecto de los cuales debe decidir el litigio.

Cuando se trata de "cuestiones de decoro y delicadeza", se dice que el Juez es soberano para apreciar la violencia moral del caso particular (Conf. FENOCHIETTO-ARAZI, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, anotado y

conc., T.1, p.126/127). Sin embargo ha de tenerse presente, que esta potestad del juzgador alude a las "causas íntimas" referidas a circunspección, honestidad y escrúpulos del sentenciante, que implican el padecimiento de una vía relativa que obstaculizaría la diafanidad de criterio afectando la equidistancia respecto de las partes (imparcialidad) exigida para la función, señalando la doctrina que deben ser graves, ya que la "mera susceptibilidad" no es idónea a ese fin (Alfredo Mario CONDOMI- Actualidad en Jurisprudencia sobre excusación por motivos graves de decoro o delicadeza -LL 18/10/99), y que si bien la decisión de invocarlas es un derecho del juez, privativo de su fuero interno, esto es así al solo efecto de su planteo, pues una vez exteriorizadas las mismas por el afectado, quedan expuestas al juicio de terceros, que pueden desestimarlas (Clemente DIAZ- Instituciones de Derecho Procesal Procesal)"; S.T.J., sent. Nro.109/01, Expte. Nro. 18.424-L-2001).

Precisamente, se ha destacado que aún cuando es justificable y atendible que un juez se inhiba de conocer por delicadeza, no por ello el tribunal debe necesariamente hacerse eco de ello, debiendo juzgarse la misma con estrictez.

Atento las razones invocadas por el Sr. Juez integrante de esta Excma. Cámara de Apelaciones, y dándose en el caso las condiciones necesarias descriptas precedentemente, corresponde aceptar la excusación deducida (Arts. 17° y 30 párr. 1° del C.P.C.C.).

II. Analizando las constancias de autos, se observa que los presentes son elevados a estudio de este Cuerpo por haber interpuesto recurso de apelación la Defensora Pública Civil, <Persona 2> contra la providencia del día 09/09/25 que resuelve: *"…En atención a la postura*

asumida por la Asesoría de Familia, entendiendo que la actitud procesal de la progenitora compromete los derechos de <Persona 1>, <DNI 1>, desígnese tutor ad litem a fin de representarlo y proseguir el proceso. Dese intervención a la defensora a cargo de la Dirección Operativa de la Defensoría Pública Civil a fin que indique que letrado ocupará ese rol. Notifíquese mediante INODI".

Considera improcedente la designación de un tutor ad litem, ello debido a la inexistencia de conflicto de intereses entre los representados y sus representantes.

Afirma que existe una violación de la autonomía de la voluntad de los progenitores y de los principios procesales que rigen el derecho de familia.

Por otro lado, sostiene que existe una violación a la autonomía funcional del Ministerio Público de la Defensa.

El día 30/10/25 la actora presenta un escrito manifestando su voluntad de continuar con la representación de su hijo en el presente proceso.

Solicita que se declare abstracto el recurso oportunamente impetrado y sean devueltos los autos a la instancia de origen.

Frente a las manifestaciones de la actora, es que hoy resulta abstracto expedirse respecto al recurso planteado.

Como es sabido, el recurso de apelación presupone necesariamente un agravio actual, lo que implica que debe existir al momento de apelar y subsistir al momento de dictar sentencia y ello es siempre analizado en el marco de los autos elevados a estudio.

La necesidad del agravio o perjuicio deriva del principio según el cual sin interés no hay acción en el derecho (conf. COSTA, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", N° 24). Este autor, en apoyo de la conclusión que antecede, transcribe la opinión de GOLDSCHMIDT, para quien "todo

recurso supone como fundamento jurídico la existencia de un gravamen perjuicio- de la parte, o sea, una diferencia injustificada, desfavorable para ella entre su pretensión y lo que haya concedido la resolución que impugna" ("Derecho Procesal", Ed. Labor, Madrid, 1936; pág. 399, cit. MORELLO, SOSA, BERIZONCE, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Buenos Aires y de la Nación. Comentado y Anotado", T. III, Ed. Platense - A. Perrot, Año 1994, pág. 121).

Queda en claro, entonces, que si el interés para recurrir debe ser actual, al haber manifestado la <Persona 3> que continuaría el presente proceso en representación de su hijo, la cuestión que llega a esta Alzada (designación de una tutora ad litem), torna en abstracto su tratamiento. Ello así porque constituye uno de los presupuestos subjetivos de admisibilidad de la apelación, la existencia de un gravamen o perjuicio concreto y actual, resultante de la decisión que se recurre y el interés válido para quien lo interpone (conf. CNCiv., Sala F, 18/11/81, La Ley 1983-B, 764, sum. 4824; entre muchos otros).

Por todo lo expuesto, es que corresponde dejar sin efecto la providencia dictada por la Sra. Magistrada de grado el día 09/09/25 en todo lo que ha sido materia de agravios. En consecuencia, la Sra. <Persona 3> asumirá la representación de su hijo, <Persona 1> en el presente proceso.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) ADMITIR la EXCUSACIÓN del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil de fecha 30/10/25.

2) DEJAR SIN EFECTO la providencia dictada por la Sra. Magistrada de grado el día 09/09/25 en todo lo que ha sido materia de agravios. En

consecuencia, la Sra. <Persona 3> asumirá la representación de su hijo, <Persona 1> en el presente proceso.

3) REGÍSTRESE, notifíquese.

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría (art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SIF.